



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	HOMOLOGACIÓN PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA	DAILY NOCOLLE FETECUA MORENO
PARTE INculpADA	KAREN ALEJANDRA MORENO GARCÍA
PROCEDENCIA	DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE FACATATIVÁ
DECISIÓN	RESOLUCIÓN Nº 234 del 18 de julio de 2022
RADICACIÓN	2022-0846

Madrid Cundinamarca. Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). -

Procedería la resolución de la instancia correspondiente a la homologación de la medida dispuesta en favor del NNA DAILY NOCOLLE FETECUA MORENO emitida por el ICBF – Centro Zonal de Facatativá, mediante la resolución Nº 234 del 18 de julio de dos mil veintidós (2022), dispuesta contra la progenitora de la citada infante KAREN ALEJANDRA MORENO GARCÍA, en cuyo propósito se atenderán las condiciones que regulan la intervención de los funcionarios administrativos ante la situación que propenda el restablecimiento de las condiciones del menor.

Se erige el presente mecanismo, la homologación, como el medio con el que se materializa un control de legalidad encaminado con el propósito de asegurar antes que el debido proceso, el de materializar los derechos procesales de las partes y subsanar los eventuales defectos que con afectación de tales postulados genere la autoridad administrativa, en procura de preservar y asegurar el mandato constitucional relacionado con el interés superior de los menores, cuya aspiración en manera alguna constituye una aval para desconocer el cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo.

Tan solo así, la presencia de un debido proceso, cuya observancia en manera alguna resulta aleatoria, tampoco difusa y mucho menos corresponde a una facultad tacita de los funcionarios, quienes en todo ocasión y momento deben atender que las reglas del debido proceso son taxativas restringiendo la iniciativa de los aplicadores, ya judiciales o administrativos, en tomar sus determinaciones al margen de dicho procedimiento y de las etapas dispuestas por el legislador, en cuanto está reservada a la Ley la iniciativa en la regulación de las etapas del proceso.

Finalmente conviene precisar que la Ley 1098 de 2006, en manera alguna contempló o reguló un procedimiento específico y especial para tramitar la homologación que debe surtirse y verificarse por el Juez de Familia, ausencia y vacío procesal que debe dirimirse de acuerdo con las reglas generales dispuestas por el Código General del Proceso, cuyo artículo 1. Define como su objeto el regular toda la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, que son aplicables a toda jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, que asuman funciones jurisdiccionales y carezcan de regulación expresa por otra disposición.

A consecuencia el trámite relacionado, adviértase que el

trámite de la homologación esta regulado específicamente con los siguientes términos,

“...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.

El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso...<sup>1</sup>

En las condiciones reportadas por la actuación remitida, se incumple el debido proceso en cuanto que ninguna de las partes como tampoco el Ministerio Público se pronunciaron o intervinieron en la actuación para manifestar inconformidad frente al contenido de la resolución N° 234 del 18 de julio de dos mil veintidós (2022), ni siquiera trascurrieron los 15 días aludidos por la disposición citada para que los interesados plantearan alguna inconformidad incumpliendo los presupuestos requeridos como quiera ninguna intervención materializaron con posterioridad a la citada resolución, evidenciándose el incumplimiento de las exigencias que gobiernan el trámite de la homologación cuya ausencia impedía la remisión del proceso.

El advertido incumplimiento determina que ni siquiera frente a la resolución que se pretendió aclarar concurren los requisitos exigidos por el citado inciso séptimo, como quiera que sin atenderse las condiciones por las que se devolvió el proceso en forma previa, ni con las resoluciones 171 como tampoco la 173, obra manifestación por las partes respecto a su determinación de agotar el trámite de la homologación, reiterándose el incumplimiento del reseñado inciso séptimo del artículo 100 citado, en cuanto la funcionaria frente a dicha exigencia dispuso:

Por lo anterior, este despacho tiene el deber de actuar en garantía principalmente de los derechos de la NNA D.N. FETECUA MORENO, y mantener la decisión tomada mediante Resolución N° 171 de 1 de Junio de 2022.

En merito de lo expuesto la defensora de familia del ICBF, Centro Zonal Facatativá,

#### RESUELVE

PRIMERO : Confirmar la decisión adoptada en resolución N° 171 de 1 de Junio de 2020, por medio de la cual se resolvió el trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la niña D.N. FETECUA MORENO, en su integridad.

SEGUNDO: Se informa a las partes que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria pueden solicitar se remita el expediente al juez para la homologación del fallo. Se debe solicitar con expresión de las razones en que se funda la inconformidad.

TERCERO: las partes quedan notificadas en estrados,

A pesar de la corrección que se solicitó, adviértase que la funcionaria concede a las partes 5 días para que planteen la inconformidad necesaria para la homologación, cuando la Ley, artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia lo estableció en 15 días, de acuerdo con el texto que se transcribe en procura de una mejor comprensión: **“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de**

<sup>1</sup> Inciso séptimo del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público** manifiestan su inconformidad con la decisión..” subraya ajena al texto., disposición y termino que se encuentra insatisfecha atendiendo lo dispuesto en la resolución N° 173 en el numeral segundo que se resaltó para mayor precisión, y sin claridad sobre la observancia de dicha exigencia y en lo que interesa a este Juzgado, ninguna de las partes expresó, ya en termino otorgado por la defensora o el que corresponde por Ley, inconformidad alguna que habilite la homologación que nos ocupa.

Con tales condiciones ni siquiera con lo que se pretendió aclarar con la resolución N° 234 del 18 de julio de dos mil veintidós (2022), se ajusta la actuación al debido proceso, porque, reiterando que ninguna solicitud o planteamiento de inconformidad radicaron las partes o el ministerio público, debe considerarse que no es cierta la certeza que pregona la funcionaria en la resolución aclaratoria, como seguidamente se explica.

El inicio de la audiencia reporta que la fecha de apertura de esta corresponde al pasado 6 de junio según lo consigna el numero inserto, conforme lo evidencia la siguiente transcripción:



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Cundinamarca**  
**Centro Zonal Facatativá**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

SIM 21860999

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
DEFENSORÍA DE FAMILIA ADSCRITA AL CENTRO ZONAL FACATATIVÁ

POR MEDIO DE LA CUAL LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), DECIDE LA SITUACION JURIDICA DE LA NNA D.N FETECUA MORENO, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 82 Núm. 14, 100, 101 Y 107 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

En Facatativá Cundinamarca, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), el día primero (06) del mes de Junio del año dos mil veintidós (2022), se declara abierta la audiencia dentro del proceso

Precisión que ni siquiera con la resolución aclaratoria se obtuvo, pues dicho tema en manera alguna lo abordó la funcionaria quien enfáticamente lo negó en los términos que utilizó para fundar su determinación.

Al margen del alcance de tal imprecisión, coinciden en el pasado primero de junio, tanto la notificación de la resolución 171 como la interposición del recurso y su resolución, sin considerar que el agente del ministerio público para tal fecha desconocía la decisión, por lo que debió notificarse con posterioridad y por ello fue notificada la decisión por estado del 2 de junio, asunto que impone la aplicación del art 319 del Código General del Proceso, respecto del traslado y la oportunidad para el agente del ministerio publico de recurrir la determinación, cuyo termino expiraba hasta por lo menos el pasado 7 de junio, cuando ya estaba resuelto el recurso de KAREN ALEJANDRA MORENO GARCÍA, quien si lo interpuso en audiencia debió ser notificada mediate estrados.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Cundinamarca  
Centro Zonal Facatativá



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE	NO Y FECHA DE LA DECISIÓN	DECISION	NOTIFICA A
SIM 21860999 D.N. FETECUA MORENO	RESOLUCION N° 171 FECHADA 01 DE JUNIO 2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EN VULNERACION DE DERECHOS A LA NNA D.N FETECUA MORENO, SE MODIFICA MEDIDA DE PROTECCION DEL AUTO DE APERTURA, SE ORDENA SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS INTERESADOS EN TRAMITE PROCESAL
SIM 21860999 D.N. FETECUA MORENO	RESOLUCION N° 173 FECHADA 01 DE JUNIO 2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA SEÑORA KAREN ALEJANDRA FETECUA MORENO, RESPECTO DE LA RESOLUCION N° 171 DE FECHA 01/06/2022	MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS INTERESADOS EN TRAMITE PROCESAL

La suscrita Defensora de Familia, hace constar que el presente, permanece en carpeta de Estado a la vista, por el término de un (1) día a partir de las 8:00 a.m. y hasta las 5:00 p.m. del 02/06/2022

En las condiciones reportadas los 15 días para manifestar la inconformidad que habilite la homologación comprendían entre el 8 y el 30 de junio de 2022, y como la funcionaria no solo declaró la ejecutoria de la resolución el pasado 7 de junio pretermitió el lapso de ejecutoria respectivo al disponer:



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Cundinamarca  
Centro Zonal Facatativá



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

SIM 21860999

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

Facatativá Cundinamarca, a los siete (07) días del mes de Junio del año 2022, no habiéndose interpuesto dentro del término legal para ello establecido, recurso de reposición por parte de las partes no comparecientes a la audiencia de pruebas y fallo, quedan en firme la Resolución No. RESOLUCION N° 171 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EN VULNERACION DE DERECHOS A LA NNA D.N FETECUA MORENO, SE MODIFICA MEDIDA DE PROTECCION DEL AUTO DE APERTURA, SE ORDENA SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES y la POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA SEÑORA KAREN ALEJANDRA FETECUA MORENO, RESPECTO DE LA RESOLUCION N° 171 DE FECHA 01/06/2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA SEÑORA KAREN ALEJANDRA FETECUA MORENO, RESPECTO DE LA RESOLUCION N° 171 DE FECHA 01/06/2022.

Prevalida de tal informe, que se emitió el mismo día en que vencía el termino para interponer recursos, el pasado 7 de junio, desde el pasado 15 de junio remitió la actuación a esta instancia para surtir una homologación que carece de manifestación por las partes, en

cuanto los 15 días reconocidos por la Ley para tal propósito expiraban por lo menos hasta el pasado 30 de junio.

Con preterición del trámite de la reposición, ratificando la inexistencia de inconformidad que habilite la homologación, la progenitora KAREN ALEJANDRA MORENO GARCÍA, interpuso desde el pasado 14 de junio un recurso de reposición que ningún pronunciamiento le mereció a la funcionaria, y al margen de su pertinencia y tempestividad, yace sin resolución porque sin resolverse en manera alguna puede calificársele como una petición de homologación, que si explica el proceder de la funcionaria, debió registrarlo en una providencia para tal propósito, pues dentro del debido proceso y conforme se explicó, muto propio los funcionarios no pueden mutar el proceso y disponer situaciones o tramites que el legislador en manera alguna autorizó, como bien se aprecia de la siguiente transcripción:

Facatativá 14 de junio 2022

Señor(a)  
Defensor de familia o juez

E. S. D.



Recurso Reposición Resolución 171 de 2022

Yo Karen Alejandra Moreno García identificada con numero de cedula 1.070.976.880 de Facatativá-Cundinamarca, madre de la menor Daily Nicolle Fetecua Moreno identificada con registro civil número [redacted] en nombre propio por medio de la presente interpongo recurso de reposición a la decisión tomada el día 01 de Junio del presente año, de la resolución 171 del 2022, la cual lo sustento de la siguiente manera:

En manera alguna se cumple el aludido presupuesto del inciso séptimo citado, y frente a la resolución No 234 del 18 de julio de dos mil veintidós (2022), ni siquiera se interpuso recurso que habilite el tramite de la homologación, bajo cuyas condiciones carece el despacho de competencia para asumir la remisión unilateral e inconsulta dispuesta por DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE FACATATIVÁ, en cuanto se desconoció el debido proceso en la actuación y sin agotarse los presupuesto que conforme la jurisprudencia habilitan la homologación que por las razones expuestas impide la valoración exigida respecto a que se agote el control de legalidad sobre el trámite, conforme lo reseña la jurisprudencia constitucional al precisar

“...Para ello, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la necesidad de que, dentro del trámite de la homologación, el juez evalúe por lo menos si (i) el procedimiento administrativo adelantado se ajustó a los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, y, además, (ii) la decisión emitida se constituye en un mecanismo de protección con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado<sup>411</sup>.

De ahí que se haya considerado que el juez de homologación, por un lado, funge como autoridad que realiza el control de legalidad de las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas de familia y, de otro lado, actúa como garante de la efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para así, asegurar que la decisión a adoptar en verdad tenga como justificación permitir consolidar el interés superior del menor en el caso en concreto<sup>421</sup>.

5.4. En conclusión, el procedimiento de restablecimiento de derechos se constituye en el conjunto de actuaciones que se han previsto por la Ley para que el Estado, en cumplimiento

de sus deberes constitucionales y obligaciones internacionales, pueda garantizar la efectividad de los derechos de los menores de edad de una manera celer y eficaz...<sup>2</sup>

Ante el incumplimiento e inexistencia de la manifestación relacionada con la expresión de la inconformidad respecto a lo resuelto por DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE FACATATIVÁ, se declarará inadmisibile la homologación dispuesta, para que previa ejecutoria retorne la actuación para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, por autoridad de la ley:

## **RESUELVE:**

**DECLARAR IMPROCEDENTE LA HOMOLOGACIÓN** dispuesta en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de DAILY NOCOLLE FETECUA MORENO, y en contra su progenitora KAREN ALEJANDRA MORENO GARCÍA, ante la ausencia de recurso u oposición de aquella frente a la resolución N<sup>o</sup> 234 del 18 de julio de dos mil veintidós (2022) emitida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE FACATATIVÁ conforme las condiciones expuestas.

**DEVOLVER** la actuación a la DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE FACATATIVÁ, para su conocimiento y fines pertinentes asumiendo la competencia en las condiciones reseñadas al incumplirse las condiciones de los incisos sexto y séptimo del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme se expuso. Ejecutoriada la decisión profiéranse los avisos y desanotaciones respectivas.

## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58aca97ffd826a82adb0ec8761752280450818df0b9fdee51d1e98c811e373ec

Documento generado en 23/08/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Referencia: Expediente T-7.439.545. Acción de tutela formulada por LBV contra el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), y el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa - Cundinamarca-. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. 27 de enero de 2020. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-019/dos mil veinte (2020)